



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1579450 y Registro de expediente N° 656544, la administrada EUGENIA BENITA ORTIZ VILELA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 519-2024-MPCH-GRRHH de fecha 14 de junio de 2024; e Informe Legal N° 000024-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 15 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Mediante Expediente N°656544 Registro de Documento N°1579450 de fecha 16 de julio del 2024, presentado por la Pensionista EUGENIA BENITA ORTIZ VILELA, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia N°519-2024-MPCH-GRRHH de fecha 14 de junio del 2024 que denegó su petición inicial Expediente N°656544 Reg. N°1527453, sobre acrecentamiento de pensión de viudez por extinción de pensión de orfandad de su hija.

Así mismo, debemos indicar que el Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que los requisitos de forma han sido cumplidos conforme a Ley.

Ahora pasamos al análisis de fondo del expediente, debemos indicar que, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

La pretensión de la recurrente radica en que se le reconozca el acrecentamiento de la pensión de viudez, por haberse extinguido la pensión de orfandad de su hija, en aplicación a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Ley 20530.

Mediante Informe N°242-2024-MPCH-GRRHH-ARE de fecha 03 de mayo del 2024, el área de remuneraciones empleados, precisa que la pensión de orfandad de la señorita MARGARITA ISABEL ORTIZ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ORTIZ, concluyo en el mes de marzo del año 2024, en razón de haber culminado satisfactoriamente sus estudios universitarios, así mismo, indica que tanto la pensión de viudez y la de orfandad se otorgaron mediante Resolución de Gerencia N°206-2006-MPCH-GRRHH de fecha 02 de marzo del 2006 y Resolución de Gerencia N°063-2005-MPCH-GRRHH de fecha 02 de febrero del 2005, también informa que el artículo 29° de la Ley 20530 señala: que la extinción o pérdida de alguno de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, ACRECERA a la de sus coparticipes en proporción a sus derechos, y que dicho artículo ha sido derogado por la Tercera Disposición de la Ley 28449 de fecha 30 de diciembre del 2004 y que el otorgamiento de las pensiones se dio en el año 2003, esto cuando aún no se encontraba en vigencia la modificatoria del artículo 29° por lo que se cumple con el requisito para su percepción.

Mediante Informe Legal N°201-2024-MPCH-GRRHH-AL-OEBG de fecha 11 de junio del 2024, emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos, en donde se expresa que primero se debe analizar, si a la fecha de presentación de la solicitud de acrecentamiento de la pensión, formulada por la actora se encontraba vigente el artículo 29° de la Ley 20530, así mismo, expresa que el fundamento 151 del Expediente N°050-2004-AI/TC estableció que la única pensión que tiene naturaleza de transmisible es la pensión del titular originario (cesante, jubilado o invalido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos), de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes, por lo que se puede concluir que la extinción de la pensión por orfandad no genera el incremento de la pensión por viudez al no estar previsto dicho incremento por la Ley 28449, por lo que se deberá declarar improcedente lo solicitado.

En el presente caso la recurrente EUGENIA BENITA ORTIZ VILELA, alega que al fallecer su conyugue 02 de marzo del 2003, se reconoció a ella y a su hija la pensión de sobreviviente dentro del régimen del Decreto Ley 20530, modificada por la Ley N°25008 cuya norma previsional establecía como principio y regla pensionaria de que la pensión de sobreviviente debe ser distribuida al 100% única y exclusivamente en favor de la viuda y/o hijo, estableciendo como regla que la extinción del derecho del derecho de alguno de ellos, acrecentaría la del otro proscribiendo que el Estado pudiera retener o disminuir parte de la pensión del causante, ello conforme se desprende de la lectura del artículo 29° del Decreto Ley 20530. Indicando que al fallecer su conyugue estuvo vigente el artículo 29° del Decreto Ley 20530 modificado por la Ley 25008, que se cohesionaban y complementaban entre sí, de carácter indelegable estableciéndose como regla que el cien por ciento 100% de la pensión del causante sea destinada, en forma íntegra únicamente en favor de aquellos integrantes de la familia del causante que cumplieren con la condición para obtener la pensión de sobreviviente (viuda/hijos) por tal motivo se incluyó el artículo 29° que en caso de pérdida o extinción del derecho de alguno de ellos, debería ser redistribuido su porcentaje en favor de otro beneficiario de la pensión de sobreviviente. Indica que una posición en contrario respecto de no aplicar la regla pensionaria que se encontraba prevista en el artículo 29° del Decreto Ley 20530 sería manifiestamente inconstitucional por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley e inconstitucional ya que aplicaría nuevas reglas pensionarias que el propio tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las reformas posteriores introducidas al Decreto Ley 20530, señala que no se puede pretender la modificación en peor de las condiciones en que se otorgan las pensiones de sobrevivientes, a sus beneficiarios, por derivar de aquella inicialmente reconocida al pensionista del Decreto Ley 20530.

El artículo 2° de la Ley N°28449, estableció nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, ha establecido que: "El régimen del Decreto Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú." Así mismo, el Inciso b) del artículo 7° de la citada Ley establece modificaciones a normas sobre pensiones de sobrevivientes, sustituyéndose los textos de los artículos 25°, 32°, 34°, 36° y 55° del Decreto Ley 20530, indicando entre las modificaciones que: "artículo 32° Inc. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibiera o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

Por otro lado, la Tercera Disposición Final de la Ley N°28449, DEROGÓ entre otros el artículo 29° del Decreto Ley 20530, que preveía el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes de los coparticipes en proporción a sus derechos, en caso de la extinción o pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios. Por lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cual, la solicitud de la recurrente no tiene asidero legal por cuanto solicita el reajuste de pensión de viudez por sobreviviente al 100% de la pensión, alegando que ha operado la extinción del derecho de pensión de orfandad de MARGARITA ISABEL ORTIZ ORTIZ (50%).

Conforme lo ha estipulado el Tribunal Constitucional, la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o hijos), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o hijos) da lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes (fundamento 151 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N°050-2005-AI/TC).

La Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28389, preceptúa que, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas a cargo del Estado, según corresponda.

Por la normativa legal citada, no resulta amparable la petición de acrecentamiento de la pensión de sobreviviente de viudez a favor de la recurrente, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación planteado por la Señora Pensionista EUGENIA BENITA ORTIZ VILELA, contra la resolución de Gerencia N°519-2024-MPCH-GRRHH de fecha 14 de junio del 2024 que denegó su petición inicial Expediente N°656544 Reg. N°1527453, sobre acrecentamiento de pensión de viudez por extinción de pensión de orfandad de su hija, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME la Resolución de Gerencia N°519-2024-MPCH-GRRHH de fecha 14 de junio del 2024, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en la dirección señalada en su escrito de recurso de apelación, ubicado en Jr.Vice N° Mz. Lote N° 35 Dpto.202 -Urbanización Municipal, distrito de Piura, Provincia de Piura, departamento de Piura, con correo electrónico perseofenix23@gmail.com ; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: